



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad de Buenos Aires, 30 de julio de 2008.

RESOLUCIÓN FG Nº 178 /2008

VISTO:

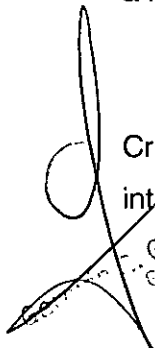
La actuación interna nº 3666/08 y 3669/08 de la Fiscalía General, los artículos 199 -inciso a-, 200, 201, 202 y 205 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ley 2303-, el Título XII del Libro Primero del Código Penal de la Nación, los artículos 85, 86 y 87 del Código Contravencional -ley 1472-, la ley nacional 25.938; y las resoluciones FG nº 123/07, 72/08, 78/08 y 171/08;

Y CONSIDERANDO:

- I -

Que tras la celebración del Primer Convenio Progresivo de Transferencia de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la investigación y el juzgamiento de algunas de las conductas previstas y reprimidas en el artículo 189 bis del Código Penal quedó a cargo de los Magistrados locales, puntualmente aquellas referidas a la portación, tenencia y suministro ilegal de las armas de fuego de uso civil.

Que mediante el dictamen del Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, Dr. Agustín Gamboa, se requirió la intervención de la Fiscalía General a los efectos de evaluar la posibilidad de


Garavito
GENERAL

establecer un criterio general de actuación que contemple diferentes aspectos relacionados con la investigación de los delitos previstos en el artículo 189 bis, apartado 2º -*primer y tercer párrafo*- y apartado 4º del Código Penal de la Nación, de conformidad con los argumentos y consideraciones allí esgrimidos y a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

- II -

Que en el marco de la actuación interna registrada bajo el nº 3666/08 y 3669/08 se han incorporado copias de distintas piezas correspondientes a investigaciones de sucesos que *prima facie* encuadran en los delitos de portación y/o tenencia de un arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal.

Que debido a ello, y compartiendo el suscrito las consideraciones vertidas por el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica en su dictamen, se presenta ésta como una oportunidad propicia para el desarrollo de algunas cuestiones referidas a los delitos relacionados con las armas de fuego cuya competencia fue transferida a la órbita de la justicia local -*ver Primer Convenio Progresivo de Transferencia de Competencia Penal a la Justicia de la Ciudad, aprobado por la ley nacional 25.572 y la ley local nº 597*-.

Así, parece relevante analizar: la revisión de la disposición que ordena el archivo de las actuaciones, el cambio de calificación legal, la procedencia del beneficio de la suspensión del juicio a prueba y la custodia del armamento incautado durante el proceso y una vez concluido el mismo.

Sin embargo, antes de ingresar en ese terreno, resulta necesario efectuar algunas consideraciones respecto de la problemática actual que plantea la situación irregular de un número elevado de armas de fuego en manos de la población, y que brindará el marco sobre el cual este Ministerio Público Fiscal,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

desde su ámbito de competencia, adoptará las medidas pertinentes para paliar esa situación.

- III -

Que la cantidad de armamento que se encuentra en poder de la población civil y la violencia generada a raíz del abuso de armas de fuego es un problema que no sólo padece nuestro país *-particularmente en los centros urbanos más desarrollados-*, sino que también se observa a nivel internacional.

Que la problemática que ello plantea ha sido objeto de debate en ambos niveles, habiéndose adoptado diferentes medidas tendientes a erradicar tal conflictividad o, cuanto menos, minimizar sus consecuencias

Que en este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el marco de las acciones por la paz, la seguridad y el desarme, decidió *"adoptar medidas concertadas para poner fin al tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, en particular dando mayor transparencia a las transferencias de armas y respaldando medidas de desarme regional, teniendo en cuenta todas las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras"*¹.

Que en el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos² se aprobó el *"Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos"*, en cuyo preámbulo

¹ Declaración del Milenio aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 8ª sesión plenaria, del 8 de septiembre de 2000.

² Nueva York, del 9 al 20 de julio de 2001.


Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

se estableció la importancia de *“reducir el sufrimiento humano causado por el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos y aumentar el respeto de la vida y la dignidad del ser humano mediante la promoción de una cultura de paz”*.

A su vez, el mismo programa reconoció *“que el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos alimenta los conflictos, exagera la violencia, contribuye al desplazamiento de civiles, socava el respeto del derecho internacional humanitario, obstaculiza la prestación de asistencia humanitaria a las víctimas de los conflictos armados y fomenta la delincuencia y el terrorismo”*,

Que en la misma dirección el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el marco del proyecto de Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales para la Prevención de la Violencia Armada, fijó como pauta *“fortalecer las capacidades institucionales para la prevención y reducción de la violencia armada e incrementar la sensibilización de la población sobre los riesgos y peligros que representen las armas de fuego en manos de la población y los beneficios de la reducción de su uso en espacios públicos”*.

Que además de los ya mencionados existen otros instrumentos del mismo tenor, como el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego *-que entró en vigor en el mes de julio de 2005-*, a lo que debe sumársele también la Conferencia de la ONU sobre los Progresos Alcanzados en la Ejecución del Programa de Acción para Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras³.

Que el dictado de tales recomendaciones a nivel internacional obedece claramente a la necesidad de instaurar un marco dentro del cual cada

³ Nueva York, del 26 de junio al 07 de julio de 2006.-



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Estado debe realizar las acciones que considere pertinentes para controlar el abuso de las armas de fuego y demuestra lo complejo de esta problemática.

Y tal dificultad se debe a la magnitud del conflicto, ya que según los últimos datos las armas ilegales representan un 25% del comercio global de armas pequeñas⁴ y, de acuerdo a la Red Internacional de Acción contra las Armas Ligeras, hay cerca de 640 millones de estas armas en el mundo y cada año se producen 8 millones de unidades nuevas.

Que esta cantidad de armas produce más de 500 mil muertes por año, 300 mil de ellas en conflictos armados y 200 mil en homicidios y suicidios⁵.

Que adentrándonos en el estudio de la cuestión en el ámbito local el panorama se muestra desalentador, puesto que la Argentina ocupa el séptimo lugar de muertes por armas de fuego entre personas de 15 a 24 años de edad, en un ranking internacional de 65 países que fueron elegidos en virtud de contar con datos actualizados⁶.

Que en reconocimiento de la problemática referida al número elevado de armas de fuego en manos de la población civil, en violación o no a las normas que regulan la posesión legítima de tal armamento, en su momento el Ministerio de Defensa de la Nación -por intermedio del Registro Nacional de Armas (RENAR)- y ahora el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, implementaron a lo largo de distintos períodos los denominados

⁴ Según el informe "Small Arms Survey", del Instituto de Graduados sobre Estudios Internacionales de Ginebra, Suiza.

⁵ Informe elaborado por la UNESCO en el año 2007

⁶ Investigación estadística elaborada por el sociólogo argentino Julio Waiselfisz para la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI).

Germán C. C. C.
FISCAL GENERAL

“programas de desarme”; marco en el cual quien suscribe hizo entrega de tres armas que tenía en su poder conforme a la normativa vigente.

Que dichas campañas tienen la misión esencial de promover la entrega voluntaria de las armas de fuego que se encuentren en poder de los particulares, ya sea que su posesión se haya obtenido tanto en forma legítima como ilegítima, como así también impulsar la regularización de aquellas que se hallaren en infracción a las normas que establecen los parámetros legales para su tenencia y/o portación.

Que surge palmaria la actualidad del conflicto relacionado con el abuso de las armas de fuego si advertimos que la última de las campañas de desarme a nivel nacional tuvo lugar tras la promulgación de la ley 26.216 *-el día 11 de enero de 2007-* mediante el “Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego”.

Que más allá de su sanción, la ley fue reglamentada a través de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 383/07 y 483/07, la resolución n° 1308/07 del Ministerio del Interior y el decreto 560/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Que con anterioridad a ese programa, con la sanción de la ley 25.886 que modificó la redacción del art. 189 bis del Código Penal *-promulgada el 4 de mayo de 2004-*, también se había implementado un plan de desarme.

Que el artículo 4° de dicha norma estableció que *“el Poder Ejecutivo nacional dispondrá, a partir de la promulgación de la presente ley, las medidas pertinentes para facilitar el registro gratuito y sencillo de las armas de fuego de uso civil o uso civil condicionado, por el término de SEIS (6) meses. Asimismo, en el mismo término, se arbitrarán en todo el territorio de la Nación, con contralor de la máxima autoridad judicial que en cada jurisdicción se*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

designe, los medios para recepcionar de parte de la población, la entrega voluntaria de toda arma de fuego que su propietario o tenedor decida realizar”.

Que ninguna duda cabe respecto de la importancia que se le otorgó a la promoción del desarme por parte de la población, puesto que fueron los propios legisladores quienes, al sancionar la ley, otorgaron una especie de “*amnistía*” para las personas que se acojan al régimen de entrega o regularización voluntaria, despenalizando en forma temporal las conductas tipificadas en el mencionado artículo del Código Penal.

Que los mismos objetivos contiene el proyecto impulsado por la Red Argentina para el Desarme (RAD), que tiene como miembro fundador al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), junto a otras entidades como la Asociación Civil La Comuna, la Asociación para las Políticas Públicas (APP), la Fundación Lebonsonh, la Fundación Espacios para el Progreso Social y la Asociación Civil la Casa del Sur.

Que a través de éste y del resto de los programas de desarme implementados, no obstante no resolver definitivamente el problema, se ha logrado la entrega voluntaria de un alto número de armas de fuego al organismo de contralor, muchas de las cuales fueron ya destruidas en el marco de esas mismas campañas.

Que pese a los esfuerzos realizados en pos de reducir las consecuencias negativas de la existencia de armas de fuego no registradas conforme a la ley y la violencia generada a raíz de su uso indiscriminado, es evidente que la problemática no ha podido ser erradicada.


Germán G. Garavano
FISCAL GENERAL

Prueba de ello es el contraste que se observa entre las medidas adoptadas y algunos episodios de público y notorio conocimiento, caracterizados por el abuso de las armas de fuego por parte de sus protagonistas y que son producto de una creciente cultura que admira el uso de las armas como símbolo de poder.

Que en ese marco cabe mencionar algunos casos emblemáticos, ligados con la conflictividad que se plantea a raíz de la facilidad con la cual la sociedad accede a un arma de fuego por fuera de los procedimientos legales establecidos a tal fin, como así también la falta de mecanismos de control sobre aquellos que abusan de las autorizaciones obtenidas, todo ello con consecuencias indeseables.

Así sucedió con un lamentablemente recordado episodio suscitado el día 6 de julio de 2007, sobre la Av. Cabildo en donde tras una indiscriminada ráfaga de disparos tuvo lugar la muerte del joven Alfredo Marcenac; y la misma repercusión mereció la muerte de Pablo Piccioni, ocurrida el día 9 de octubre de 2005 a la altura del peaje del ramal Pilar de la autopista Panamericana, como producto de un disparo de arma de fuego.

Que durante el año 2007 los integrantes de este Ministerio Público Fiscal han brindado un mensaje claro ante el impacto y la repercusión social que genera la comisión de tamaños sucesos, el cual se vio reflejado en los resultados que arrojaron las investigaciones llevadas a cabo a raíz de los hechos delictivos relacionados con armas de fuego de uso civil.

En este sentido, las estadísticas elaboradas en relación a las pesquisas de los delitos de portación, tenencia y suministro ilegal de armas de fuego de uso civil demuestran que un 37% concluyó con el requerimiento de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

juicio por parte del Fiscal interviniente, en tanto que otro 33% se resolvió aplicando el mecanismo alternativo de la suspensión del juicio a prueba⁷.

Que tales cifras dan muestra clara de la postura fijada por los Fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas ante episodios de esta naturaleza, que en comparación con la estadística recabada bajo los mismos parámetros pero en materia contravencional como así también lo que surge de la estadística oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁸, evidencian el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal frente a la problemática relacionada con la posesión ilegítima de las armas de fuego.

Que contrariamente a lo que sucede en la sociedad de los Estados Unidos, donde existe un derecho constitucional de portar armas para la defensa propia y la caza establecido en la Segunda Enmienda de esa Constitución, ratificado recientemente por la Corte Suprema de ese país a través del el fallo "*DISTRICT OF COLUMBIA ET AL. v. HELLER*" -decidido el 26 de junio del corriente año-, las políticas de desarme desarrolladas y los demás programas implementados en la misma dirección indican que la República Argentina va en sentido inverso.

Que sin perjuicio de la ineludible inseguridad que se deriva de esta problemática, la instauración de una política similar a la mencionada en el párrafo anterior no resulta beneficiosa para la sociedad argentina, puesto que su implementación generaría un efecto contrario al deseado elevando en gran medida los niveles de riesgo ya existentes en la comunidad.

⁷ Conforme datos obtenidos del proyecto preliminar del primer informe de conflictividad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elaborado por la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica del Ministerio Público Fiscal.

⁸ Durante el año 2006, de las 87.810 causas iniciadas en el Fuero Correccional, 336 culminaron con sentencia condenatoria, lo que representa un 0,41% del total de expedientes que allí tramitan.


Germán Q. Garavano
FISCAL GENERAL

Que la responsabilidad de brindar una respuesta al problema planteado no recaer sobre la población en general sino que es el Estado, a través del Poder Ejecutivo Nacional y las Fuerzas de Seguridad, el que debe utilizar todas las herramientas que se encuentren a su alcance para disminuir estos índices de conflictividad.

En consecuencia, la realidad que refleja nuestro país obliga a sostener criterios de política criminal contrarios a los postulados en el antecedente de la Corta Suprema Norteamericana, que tiendan a restringir al máximo la portación y tenencia ilegal de armas de fuego; todo ello con la finalidad de disminuir y/o eliminar las consecuencias negativas del flagelo de las armas.

Que el establecimiento de pautas de esa naturaleza obedece a la necesidad de enviar una clara señal a la comunidad, que logre instaurar en la población los resultados nocivos y el peligro latente que genera un número elevado de armas de fuego en manos de la población civil.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el panorama descripto hasta aquí, considero que desde el rol protagónico que se atribuyó a este Ministerio Público Fiscal en la organización judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adoptarse todas las diligencias que impliquen, en lo que a esta Institución concierne, un aporte para reducir la conflictividad aquí detallada.

- IV -

Que a la luz del contexto reseñado en los apartados precedentes, comparto los argumentos sostenidos por el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica en su dictamen, en cuanto a que deben promoverse las medidas conducentes para establecer criterios de actuación en el ámbito específico de la investigación de los delitos de portación, tenencia y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

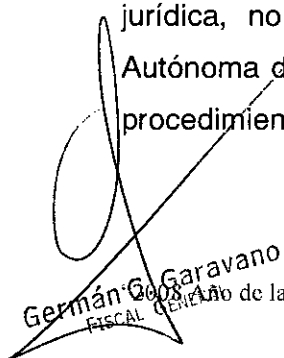
suministro ilegal de armas de fuego de uso civil que llevan adelante los integrantes del Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad, acordes a la complejidad del conflicto que se observa en esa materia.

Que esta posibilidad concreta de realizar un aporte considerable desde el rol asumido por el Ministerio Público Fiscal debe materializarse, en primer lugar, extremando las medidas que garanticen la revisión por parte del Fiscal de Cámara de los supuestos en los cuales se decida culminar la investigación de los delitos señalados sin adjudicar responsabilidad a persona alguna por la conducta investigada.

Es decir que, amén de contar esta Institución con las herramientas necesarias a tal fin, debido a su organización jerárquica y al concepto de unidad del Ministerio Público Fiscal -arts. 4 y 5 de la ley 1903-, garantizar el doble conforme respecto de la resolución que ordene archivar las actuaciones en un caso donde el objeto de la investigación consista en la posible comisión del delito de portación, tenencia o suministro ilegal de un arma de fuego de uso civil es un método idóneo para dotar a la decisión de una dosis mayor de consenso y legitimidad y, a la vez, brindar seguridad a la población en general.

Que la implementación de un mecanismo como el mencionado es una de las respuestas que, desde la órbita judicial, pueden otorgarse a los reclamos de la sociedad en este sentido.

En esta línea de análisis, e ingresando a la cuestión estrictamente jurídica, no debemos olvidar que el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ley 2303- prevé la implementación de este tipo de procedimiento, dando intervención al Fiscal de Cámara para que revise la


Germán G. Garavano
FISCAL GENERAL

medida del Fiscal que dispone el archivo de las actuaciones.

En efecto, dicho mecanismo fue estipulado por la normativa procesal para los casos en los cuales la víctima, el denunciante y/o el damnificado *-según cada supuesto-*, solicite la revisión del archivo dispuesto conforme a los términos de los artículos 200, 201, 202 y éste último por remisión al artículo 199 inciso "a" *-archivo por proceso injustificado, por autor desconocido, por falta de prueba para acreditar el hecho y por atipicidad respectivamente-*.

Sin embargo, no son sólo tales supuestos los que requieren la intervención del Fiscal de Cámara, puesto que existen preceptos legales que prevén expresamente la obligación de obtener la conformidad para convalidar la resolución de archivo, sin siquiera exigir la oposición de la víctima, denunciante y/o damnificado.

Tal es el caso en que fuera indispensable respecto de algún imputado para asegurar el esclarecimiento del hecho y/o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores y/o partícipes necesarios que se consideren más relevantes y aquél hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto *-artículo 199 inciso "f" del C.P.P.C.A.B.A.-*; o respecto de alguno de los hechos investigados, cuando contra una o varias personas se investiguen varios hechos y por el concurso real de delitos se hubiera arribado con sólo algunos de ellos a la máxima escala de pena posible y/o resulte innecesaria la persecución por todos para arribar al resultado condenatorio adecuado *-artículo 199, inciso "g" del mismo cuerpo normativo-*; o para los casos de los delitos culposos, cuando el imputado hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena *- artículo 199, inciso "i" del Código de Forma-*.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Finalmente, recordemos que para otros casos en los cuales no se prevé ese procedimiento el Código Adjetivo establece la convalidación del archivo por parte del Juez *-incisos "b" y "c" del artículo 199 del C.P.P.C.A.B.A.-*.


En resumen, la intervención del Fiscal de Cámara a los efectos de revisar el archivo dispuesto por su colega que aquí se propugna no es caprichosa, sino que la implementación de tal procedimiento ante esta clase de decisiones parece estar claramente arraigada en los lineamientos que fija el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ahora bien, cabe aquí realizar una aclaración relacionada a la particularidad que caracteriza a los delitos previstos en el artículo 189 bis del Código Penal, toda vez que, más allá de que el mecanismo de revisión no tendría mayores inconvenientes en los casos en que ello se encuentre expresamente fijado en la norma, no ocurrirá lo mismo en los supuestos en que dicho procedimiento se encuentre supeditado a la oposición de la víctima, el damnificado y/o denunciante.

Y ello resulta evidente si advertimos que en la gran mayoría de los casos nos hallamos ante delitos de peligro abstracto, lo cual impedirá contar con una víctima o damnificado que haya tomado intervención y que eventualmente requiera la revisión de la decisión judicial.

Así la figura del denunciante sólo se observará esporádicamente, ya que el mayor número de investigaciones por los ilícitos en cuestión se inician por tareas de prevención.

Que lo señalado en los párrafos precedentes amenaza con tornar


German C. Garavano
FISCAL GENERAL

2008 Año de la Democracia, el Estado de Derecho y Vigencia de los Derechos Humanos" Ley 2.672

estériles las normas procesales que regulan la intervención del Fiscal de Cámara en los casos aquí analizados.

Que bajo esta perspectiva, no debemos olvidar que durante el año 2007 sólo un 3,76 % de los casos relacionados con la tenencia y portación ilegal de un arma de uso civil se inició por denuncia, demostrando ello que la intervención policial en este tipo de sucesos resulta clave a los efectos de garantizar el éxito de la investigación y, en forma proporcional con su importancia, se debe exigir por parte del sistema judicial un cuidadoso control respecto de su actuación, con el objeto de evitar irregularidades por abusos en el inicio de las actuaciones.

En otro orden, son múltiples y de variada entidad las consecuencias que acarrea la decisión que dispone el archivo de las actuaciones y que avalan la imposición del mecanismo de control propuesto, siendo una de ellas el destino de las armas de fuego incautadas luego de culminada la investigación por ese supuesto, ya que el modo en que se debe proceder en estos casos no se encuentra expresamente previsto en el conjunto de normas que regula la disposición de los bienes incautados por orden judicial, entre ellos el armamento.

Que por otra parte este Ministerio Público Fiscal ha hecho hincapié en la importancia que posee, en un sistema acusatorio como el que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la revisión del archivo que dispone el Fiscal, dotando de las herramientas necesarias para hacer valer ese derecho y brindando pautas en torno al lenguaje a utilizar en la comunicación de ese tipo de decisiones -*ver resolución FG n° 171/08*-.

Por ello, en el convencimiento de que en este tipo de delitos de peligro abstracto, de suma gravedad social y un evidente riesgo para la vida, es el Ministerio Público Fiscal quien, en virtud de su función esencial de promover la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad -*art. 1 de la ley 1903*- debe procurar la satisfacción del interés social, estimo pertinente establecer los mecanismos necesarios para asegurar la revisión de las resoluciones que ponen fin al proceso en los casos en los que se encuentra involucrada la posesión ilegal de un arma de fuego en manos de la población civil.

Por lo aquí expuesto, en el marco de las atribuciones que la ley 1903 le otorga Fiscal General, corresponde establecer que en todos los casos en los cuales se investigue la posible comisión de los delitos de portación, tenencia y/o suministro ilegal de un arma de fuego de uso civil -*art. 189 bis, apartado 2°, párrafos 1° y 3° y apartado 4° del Código Penal*- y el Fiscal a cargo de la pesquisa ordene el archivo de las actuaciones por considerar que se encuentran dados los presupuestos previstos en los artículos 200, 201 o 202 -*en todos sus supuestos*-, se deberá dar intervención al Fiscal de Cámara que corresponda, a los efectos de revisar la decisión adoptada.

- V -

Que sin perjuicio del criterio adoptado en el punto anterior, cabe efectuar algunas consideraciones en relación a los conceptos de *víctima* y *damnificado* que utiliza el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de revisión de archivo, y su vital importancia teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos en trato.

Que como se anticipó el artículo 202 de dicho cuerpo normativo, al regular algunos de los supuestos de archivo, legitima a varias personas para promover el proceso de revisión por parte del Fiscal de Cámara.

German C. Garavano
FISCAL GENERAL

2008 Año de la Democracia, el Estado de Derecho y Vigencia de los Derechos Humanos" Ley 2.672

En efecto, no sólo contempla la posibilidad de que la víctima del delito genere esa instancia sino que también faculta al damnificado, e incluso al propio denunciante, para hacerlo.

Que resulta imperioso tener en consideración que al efectuar la distinción entre *víctima* y *damnificado* la ley evidentemente ha pretendido *-al menos en este caso-* diferenciar a uno de otro, dando al último una amplitud que excede a la del primero, que parecería comprender los conceptos de “particular damnificado” o “directamente afectado” del delito *-cfr. el Capítulo 3 del Título I del C.P.P.C.A.B.A., o el artículo 10 del mismo cuerpo-* o, como establece el ordenamiento procesal a nivel nacional, el “particularmente ofendido” *-ver. artículo 78 del C.P.P.N.-*

Surge entonces en forma palmaria la intención del legislador de establecer un conjunto amplio de personas legitimadas para impulsar el mecanismo interno de control del Ministerio Público Fiscal frente a la decisión de archivo apoyada en los supuestos contemplados en las normas aquí mencionadas, circunstancia que se advierte no sólo mediante la referida distinción entre víctima y damnificado, sino también al advertir que se confiere esa facultad también a quien, aún sin resultar afectado por un delito concreto, acude ante las autoridades para poner en conocimiento de éstas su comisión.

Que frente a este marco habrán de reiterarse los conceptos vertidos con anterioridad, relativos a la especial característica que poseen los delitos previstos en el artículo 189 bis del Código Penal que se encuentran sometidos a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que éstos son caracterizados por la doctrina y la jurisprudencia como delitos de peligro abstracto, pues no requieren para su configuración la afectación directa de algún derecho individual o colectivo ni la puesta en riesgo concreta o inmediata de alguno de ellos, habida cuenta que se encuentran



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

dirigidos a tutelar la *seguridad pública*, lo que no importa sino afirmar que es la seguridad personal de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad lo que se intenta proteger al conminar con sanción penal conductas que, si bien no ponen en riesgo inmediato la integridad física de terceros, al menos remotamente tienen esa potencialidad.

Así, aún cuando estos delitos no exigen el requisito de poner en riesgo un derecho particular específico, lo amplio y potencial del riesgo que conllevan obliga a concluir que a través de él se "afecta", en cierta medida, la seguridad de todos; y por ello, los damnificados del delito *-en un sentido amplio de la expresión-* resultan ser todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, que ven reducidos sus niveles de seguridad ante la comisión de tales ilícitos.

Que a la luz de estos razonamientos que unen interpretaciones y criterios amplios en cuanto a las personas legitimadas para poner en marcha el mecanismo de revisión del archivo en los casos analizados, es de suma utilidad resaltar la importancia que tiene la inclusión y participación de la sociedad en los procesos judiciales, que fuera ya promovida en la Constitución de 1853, con la decisión de instaurar el sistema de juicio por jurados *-artículo 118 de la Constitucional Nacional-*.

Que resulta ésta una oportunidad inmejorable para contribuir a la inclusión de la población en cuestiones judiciales, otorgando el carácter de damnificado a distintos sectores de la sociedad representados tanto por organismos oficiales como por organizaciones no gubernamentales (ONGs) y organizaciones intermedias cuyo objeto guarde relación con cuestiones vinculadas a la seguridad pública, e incluso a los particulares en general, garantizando así no sólo la participación de la comunidad en el sistema judicial


Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

sino también el efectivo control de los actos judiciales.

Que de esa forma los nombrados podrán impulsar la revisión del archivo, para lo cual tienen a su alcance el correspondiente formulario que, según la resolución FG n° 171/08, se encuentra en la pagina web oficial del Ministerio Público Fiscal.

Que si bien es cierto que lo aquí postulado representa un cambio de paradigma, considero éste el momento adecuado para que, en forma paulatina, logremos una participación más activa de la sociedad en el marco de los procesos judiciales.

Que en esta dirección el Ministerio Público Fiscal, como parte integrante del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, ha tomado la iniciativa de generar espacios con diferentes organismos con la finalidad de coordinar tareas conjuntas, tal como ocurrió con el Registro Nacional de Armas -*cfr. actuación interna n° 1622/08-*, y el convenio celebrado con el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -*ver resolución FG n° 174/08-*.

En este mismo orden de ideas, y más allá de las acciones ya implementadas, habrá de encomendarse al Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos, a través de la Oficina Acceso a Justicia y en el marco del programa "Conociendo tus Derechos" que se viene llevando a cabo desde este Ministerio Público Fiscal, la elaboración de una campaña relacionada con la problemática del abuso de armas por parte de la población, evaluándose la posibilidad de que la misma se efectúe en forma conjunta con el Registro Nacional de Armas -RENAR-, o cualquier otra institución relacionada con dicha conflictividad.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

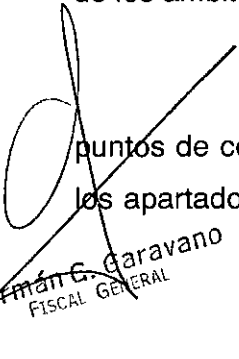
- VI -

Que otra de las particularidades que se observan en la investigación de los delitos en cuestión es la íntima relación que guardan los mismos con algunas figuras contravencionales, cuya investigación también se encuentra a cargo de los magistrados de este Ministerio Público Fiscal.

En efecto, como bien sostuvo el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, la coexistencia de ambas competencias concentradas en un mismo órgano judicial facilita el cambio de calificación legal, y tal afirmación obedece a que no fueron escasas las ocasiones en las cuales se advirtió que una conducta que primigeniamente fue considerada como constitutiva de un ilícito previsto en el Código Penal fue luego encuadrada en una de las figuras estipuladas en el Título IV, Capítulo I, del Código Contravencional, referido a la seguridad pública.

En efecto, no debemos olvidar que la ley 1472 reprime a quien porta armas no convencionales en la vía pública sin causa que lo justifique *-artículo 85 del C.C.-*; a quien entregue un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes *-artículo 86-*; y a quien ostente indebidamente un arma de fuego, aún hallándose autorizado legalmente a portarla o efectúe disparos fuera de los ámbitos autorizados por la ley *-artículo 87 del Código Contravencional-*.

De la descripción de esas conductas surge de manera evidente los puntos de contacto que existen entre ellas y las acciones delictivas previstas en los apartados 2º *-primer y tercer párrafo-* y 4º del artículo 189 bis Código Penal,


Germán G. Garavano
FISCAL GENERAL

extremo que como se mencionó permite fácilmente la readecuación legal sin necesidad de plantear cuestiones de competencia, ya que la investigación y el juzgamiento de ambas materias se encuentran asignadas a los mismos Fiscales.

Que el cambio de calificación legal no resulta una cuestión menor, por cuanto no sólo se advierten diferencias en su naturaleza y sanción punitiva, sino en virtud de que ello implica además sujetarse un sistema procesal distinto según el criterio que se adopte, más allá de la supletoriedad del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hoy rige en materia de procedimiento contravencional.

Que una readecuación legal en este sentido implicaría un desistimiento de la acción penal, asimilable en algún punto a una disposición de archivo tratado en el punto anterior.

De acuerdo a lo mencionado hasta aquí, resulta claro entonces que la decisión del Fiscal de escoger una u otra calificación legal se apoyará en cuestiones técnico-jurídicas que, como tales, y teniendo en cuenta los conceptos vertidos en los acápites III y IV del presente dictamen *-a los cuales corresponde remitirse en honor a la brevedad-*, merecen ser puestos a consideración del Fiscal de Cámara con el objeto de convalidar la decisión adoptada por el Fiscal.

Es por ello que, al igual que el supuesto de archivo analizado en el apartado anterior, se establecerá un procedimiento que incluya la intervención del Fiscal de Cámara en los casos en los cuales el Fiscal a cargo de la investigación considere que la imputación debe efectuarse en los términos de los artículos 85, 86 y 87 del Código Contravencional, y no bajo el encuadre legal de los supuestos del artículo 189 bis del Código Penal.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

- VII -

Que una situación similar a la descripta *ut supra* y que también merece una respuesta acorde a los lineamientos mencionados hasta aquí, se observa al momento de evaluar la posibilidad de otorgar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba que, en materia penal, se encuentra regulado en los artículos 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal.

Que no escapa a la órbita del suscripto que en los casos en los cuales el objeto del proceso está constituido por la posible comisión de los delitos de portación, tenencia y/o suministro de un arma de fuego de uso civil se han suscitado algunos inconvenientes respecto de la procedencia o no del instituto, como así también en relación a las reglas de conducta bajo las cuales se condiciona la continuidad del proceso.

Que en consonancia con lo expresado en el apartado anterior, el cambio de calificación legal entre los tipos legales contemplados en el mismo artículo 189 bis del Código Penal ha generado algunas dificultades, ya que posee una clara incidencia en la concesión del beneficio de la *probation*.

Que lo mismo sucede con el análisis de los requisitos necesarios para acceder al instituto de la suspensión del proceso a prueba, toda vez que su interpretación y consecuente aplicación resulta determinante habida cuenta su condición de presupuesto legal.

Que no debemos olvidar que la suspensión del proceso a prueba no fue concebido como un instituto de aplicación automática, sino que su viabilidad y pertinencia debe someterse a un minucioso estudio del caso,


Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

debiéndose cumplimentar todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para su procedencia.

Que el estudio acerca de la procedencia del instituto debe siempre completarse, desde la órbita del Ministerio Público Fiscal, con argumentos relacionados a cuestiones de política criminal que determinarán los parámetros bajo los cuales el Fiscal deberá optar por un criterio determinado.

Que la decisión institucional de adoptar un temperamento que se observe en armonía con la problemática de la violencia derivada por las armas de fuego comenzó a plasmarse a través de la resolución FG nº 78/08, donde se fijó como pauta el criterio general de actuación relativo a la exigencia del pago del mínimo de la multa para conceder el beneficio de la suspensión del proceso a prueba en los casos de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal *-art. 189 bis, apartado 2º, primer párrafo, del Código Penal-*.

Que sin perjuicio del abordaje puntual de ese tema corresponde en esta oportunidad fijar un criterio general de actuación que restrinja al máximo la concesión del beneficio en los casos previstos y reprimidos en el artículo 189 bis del Código Penal.

Que tal decisión, como se dijo, se fundamenta en razones de política criminal congruentes con la problemática que se plantea actualmente, y que permitirá que el Ministerio Público Fiscal en su conjunto adopte un criterio uniforme frente a estos casos.

En este sentido, cabe señalar que el prisma bajo el cual debe analizarse la cuestión es aquel delimitado por el contexto de conflictividad relacionado con la violencia generada por las armas de fuego *-ver apartados puntos III y IV de la presente-* y que, desde la óptica de la política criminal, deja



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

en claro la necesidad de extremar los recaudos y cuidados al momento de analizar la viabilidad del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Que lo explicitado precedentemente encuentra sustento en la letra misma del artículo 205 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referida al mecanismo previsto para el tratamiento de la suspensión del juicio a prueba, al establecer que *"la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal"*.

En este orden de ideas, respecto de la figura de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal -*art. 189 bis, apartado 2º, tercer párrafo del Código Penal*-, cabe tener en cuenta que, dado los requisitos que se exigen para su configuración, la conducta evidencia una mayor peligrosidad y afectación a la seguridad pública en comparación con la acción que reprime la tenencia.

Que en este sentido es dable señalar que el Código de Fondo prevé dos atenuantes para el tipo de portación ilegal de un arma de fuego establecidos en los párrafos 5º y 6º del mismo artículo 189 bis e impone, además de la reducción en la escala penal del tipo básico en un tercio del mínimo y del máximo, la sanción de inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena -*ver párrafo 7º*-; **circunstancia que torna improcedente la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba, en virtud de lo previsto en el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.**

Siguiendo este análisis, y realizando una lectura integral del artículo 189 bis del Código Penal a la luz de las normas que regulan la *probation*, resulta


Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

"2008 Año de la Democracia, el Estado de Derecho y Vigencia de los Derechos Humanos" Ley 2.672

cuanto menos incongruente que las conductas que se encuentren abarcadas por las circunstancias atenuantes y, por ende, merezcan una sanción punitiva de menor cuantía que la figura principal, no puedan ser beneficiadas por la suspensión del proceso a prueba y sí lo hagan las acciones que encuadren en la figura simple de portación.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo expresado hasta aquí y las razones de política criminal sostenidas, habrá de establecerse un criterio general de actuación a través del cual los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas deberán oponerse a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba *-arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Pena y art. 205 del C.P.C.A.B.A.-* cuando el hecho enrostrado encuadre legalmente en el tipo penal previsto en el artículo 189 bis, apartado 2º, tercer párrafo del Código Penal *-portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal-*.

Que dicho criterio encuentra sustento, por un lado, en la necesidad de que la responsabilidad penal por tales conductas sea dirimida en un juicio oral, rodeado de todas las garantías procesales que ello implica; y por el otro, en el interés del Ministerio Público Fiscal en que esta clase de delitos, analizados bajo los criterios de política criminal mencionados, obtengan en caso de corresponder una sanción punitiva de carácter efectivo.

Que en relación a los delitos de tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y suministro de un arma de fuego a una persona no autorizada *-art. 189 bis, apartado 2º, primer párrafo y 4º respectivamente-*, habrá de encomendarse a los Fiscales que extremen los recaudos necesarios a la hora de analizar la suspensión del proceso a prueba en esos supuestos, debiendo utilizar criterios objetivos en el análisis de la procedencia o no del instituto.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Sobre el particular, corresponde señalar que la regla general para el análisis de viabilidad del instituto en los supuestos de tenencia y/o suministro de arma de fuego será la misma que la fijada anteriormente para los casos de portación, siendo que únicamente habrá de acordarse la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en aquellos casos excepcionales en los cuales existan pautas objetivas que justifiquen la procedencia del beneficio.

Es decir que sólo cuando las particulares circunstancias del caso, traducidas a través de elementos objetivos, hagan presumir fundadamente, y en forma evidente, que el autor de la acción ilícita de tener o suministrar un arma de fuego de uso civil no realizaba la conducta con fines espurios o cuando haya excedido los límites de una autorización previa, se estará *-en términos de política criminal-* en condiciones de adoptar una postura favorable respecto de la procedencia del instituto.

Que con el objeto de no innovar en esta cuestión, se han adoptado como parámetros objetivos aquellos que la propia ley fija como atenuantes en los casos de portación, de conformidad con los párrafos 5º y 6º del apartado 2º del artículo 189 bis del Código Penal.

Todo ello, sin perjuicio de la vigencia del criterio general de actuación establecido en la resolución FG nº 78/08 que obliga a los integrantes del Ministerio Público Fiscal a exigir el pago mínimo de la multa en todos los casos de tenencia ilegal de un arma de fuego *-art. 76 bis, párrafo 5º del Código Penal-*.

En virtud de lo expuesto, se instruirá a los Fiscales para que informen en detalle todos los casos en los cuales, a partir de la presente


Germán E. Garavano
FISCAL GENERAL

resolución, sea objeto de debate la eventual aplicación de la *probation* en los supuestos previstos en el artículo 189 bis del Código penal, elevando las constancias pertinentes de cada una de las audiencias que se realicen en los términos del artículo 205 del C.P.P.C.A.B.A.

Que en el marco de las tareas que viene desarrollando la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica a través de la elaboración del Informe Anual de Gestión del Ministerio Público Fiscal -ver resolución FG n° 154/08 - y el Primer Informe de Conflictividad de la Ciudad de Buenos Aires próximo de aprobarse -cfr. actuación interna n° 4083/08-, será esa la Secretaría General encargada de receptor dichos informes y analizar los casos, con el objeto de efectuar el seguimiento del criterio general de actuación y evaluar en especial aquellos supuestos de tenencia o suministro de arma de fuego en los cuales -de manera excepcional- se haya consentido la concesión del beneficio.

A este fin, habrá de encomendarse al Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica la creación de una base de datos que permita efectuar el seguimiento estadístico de cada uno de estos casos.

- VIII -

Que otra de las cuestiones que incumben al tratamiento de los casos en los cuales se investigan las conductas previstas y reprimidas en el artículo 189 bis del Código Penal se centra en la información y la custodia de las armas de fuego de uso civil secuestradas o incautadas por orden de los magistrados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que tradicionalmente los órganos judiciales encargados de la custodia de las armas de fuego afectadas a un proceso se han caracterizado por



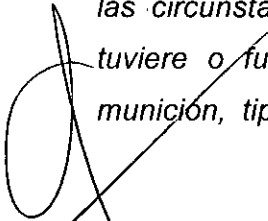
**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

no brindar información respecto del material secuestrado y mantener en las dependencias judiciales el armamento incautado.

Que sin perjuicio de esa práctica judicial, resulta oportuno remarcar que a partir de la sanción de la ley 25.938 se creó el "Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados", quedando regulado así, en forma expresa, el régimen bajo el cual las dependencias judiciales debe proceder al momento de informar al organismo competente el secuestro de un arma de fuego, como así también todas las cuestiones relativas a la custodia y depósito transitorio y/o permanente de dicho material.

Que a través de dicha norma se han fijado las pautas referidas a la interacción entre las dependencias judiciales y el ente específico encargado de concentrar la información y la custodia de las armas de fuego -*Registro Nacional de Armas*-, cuando éstas hayan sido secuestradas por orden de autoridad judicial.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 25.938 establece que *"los Poderes Judiciales Nacionales y Provinciales, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal y Policías Provinciales, y demás organismos competentes que en el ejercicio de las atribuciones que le son propias procedan al secuestro o incautación de los materiales mencionados en el artículo 2º, deberán dentro de los diez (10) días hábiles de producido el mismo, informar al Registro Nacional de Armas lo siguiente: * Lugar y fecha del secuestro o incautación y descripción sumario de las circunstancias; * Tipo de arma, sistema de disparo, marca, modelo si lo tuviere o fuese conocido, calibre y numeración de serie; * Tratándose de munición, tipo, calibre y cantidad de la misma; *Detalle preciso de todo otra*


Germán C. Garavano
FISCAL

de la Democracia, el Estado de Derecho y Vigencia de los Derechos Humanos" Ley 2.672

*material controlado que fuere objeto de secuestro y/o incautación; * Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de causa, y datos de las personas involucradas”.*

En tanto, el artículo 4º de la misma ley estipula que *“hasta tanto se adopte decisión definitiva sobre su destino, los materiales secuestrados o incautados deberán ser depositados, en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que se fijarán por vía reglamentaria, circunstancia ésta que también deberá ser informada en los términos previstos en el artículo anterior, con indicación de la autoridad responsable del mismo. Todo cambio del lugar de depósito de los materiales, o de la autoridad depositaria responsable de los mismos deberá ser informado al registro Nacional de Armas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido”.*

Finalmente, el artículo 5º prevé que *“concluida la causa o las actuaciones administrativas, o cuando el estado del trámite lo permita, la autoridad interviniente deberá disponer en el más breve plazo, la remisión de los materiales involucrados al Registro Nacional de Armas o al lugar que según la jurisdicción el mismo designe, para su depósito definitivo y ulterior iniciación de los trámites destinados a disponer su destrucción”.*

Que el bloque normativo detallado en los párrafos precedentes fue a su vez complementado reglamentariamente a través del dictado de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional nº 302/83 y 531/05.

Que a la luz de la obligación legal establecida por tales normas habrá de encomendarse a los co-titulares de la Fiscalías con competencia en materia Penal, Contravencional y Faltas el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley 25.938 en el ámbito de su competencia, y la realización de todas las acciones que estén a su alcance para exigir a los Tribunales Locales el cumplimiento de dicha norma.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por las razones expuestas, habiendo dictaminado el Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, y en atención a las facultades conferidas por los arts. 5 y 18 de la ley N° 1.903,

**EL FISCAL GENERAL DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer como criterio general de actuación que en todos los casos en los cuales el objeto procesal se circunscriba a la posible comisión de los delitos de portación, tenencia y/o suministro de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal -*art. 189 bis, apartado 2°, párrafos 1° y 3° y apartado 4° del Código Penal*- y el Fiscal a cargo de la investigación disponga el archivo de las actuaciones por considerar que se encuentran dados los presupuestos previstos en los artículos 200, 201 o 202 -*en todos sus supuestos*-, se deberá dar intervención al Fiscal de Cámara que corresponda, a efectos de revisar la decisión adoptada.

Artículo 2.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que los términos *víctima* y *damnificado* a los que hace referencia el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de revisión de archivo deberán interpretarse de manera amplia, de forma tal que se incluya en esa calidad a los organismos oficiales, a las organizaciones no gubernamentales (ONGs), a las organizaciones intermediadas y a los particulares en general -*artículos 200, 201 y 202 del C.P.P.C.A.B.A.* -.

Artículo 3.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que, en aquellos casos en los cuales se descarte la posibilidad de efectuar la imputación

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

"2008 Año de la Democracia, el Estado de Derecho y Vigencia de los Derechos Humanos" Ley 2.672

bajo el encuadre legal establecido en el artículo 189 bis apartado 2° -*párrafos 1° y 3°*- y apartado 4° del Código Penal, y la calificación legal escogida sea aquella prevista en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contravencional -*ley 1472*-, se deberá dar intervención al Fiscal de Cámara que corresponda a fin de convalidar o no el criterio adoptado por el Fiscal.

Artículo 4.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas deberán oponerse a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba -*arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal*- cuando el suceso objeto del proceso encuadre legalmente en el tipo penal previsto en el artículo 189 bis, apartado 2°, tercer párrafo del Código Penal -*portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal*-.

Artículo 5.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que en los casos de tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y suministro de un arma de fuego a una persona no autorizada -*art. 189 bis, apartado 2°, primer párrafo y 4° respectivamente*-, los Fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas deberán oponerse a la concesión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, y sólo podrán acordar su aplicación cuando existan pautas objetivas que hagan presumir fundadamente, en forma evidente e inequívoca, la falta de intención de utilizar el arma de fuego con fines ilícitos o cuando el autor haya excedido los límites de una autorización legal previa.

Artículo 6.- Recordar a los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas la vigencia del criterio general de actuación establecido en el artículo 6 de la resolución FG n° 78/08, relacionado con la exigencia del pago mínimo de la multa en los casos de tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil -*art. 76 bis, párrafo 5° del Código Penal*-.

Artículo 7.- Hacer saber a los Fiscales con competencia penal, contravencional y faltas que en aquellos supuestos en los cuales se investigue la comisión de los delitos previstos en el artículo 189 bis del Código Penal deberán informar a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica del Ministerio



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Público Fiscal el detalle de los casos en los que se adopten criterios respecto de la aplicación o no del instituto de la suspensión del proceso a prueba, remitiendo las constancias pertinentes de las audiencias estipulada en el artículo 205 del C.P.P.C.A.B.A., a fin de realizar el seguimiento de los criterios generales de actuación establecidos en la presente y, en especial, evaluar aquellos supuestos de tenencia o suministro de arma de fuego en los cuales *-de manera excepcional-* se haya consentido la concesión del beneficio.

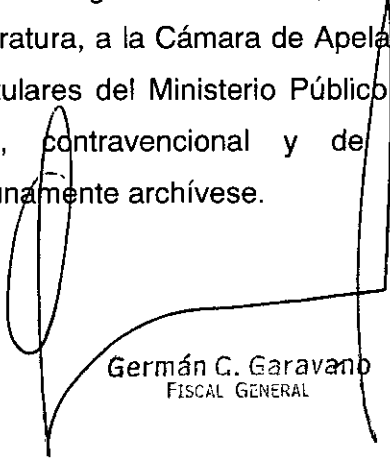
Artículo 8.- Encomendar al Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, conforme dispuesto en el artículo anterior, la creación de una base de datos a través de la cual se efectúe el seguimiento estadístico en materia de suspensión del proceso a prueba en los casos de delitos establecidos en el artículo 189 bis del Código Penal.

Artículo 9.- Encomendar a los Fiscales con competencia en materia penal, contravencional y de faltas el estricto cumplimiento de los términos de la ley 25.938 *-y sus disposiciones complementarias-*, como así también la realización de todas las acciones que se encuentren a su alcance para exigir de los Tribunales Locales el cumplimiento de dicha norma.

Artículo 10.- Encomendar al Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos, a través de la Oficina Acceso a Justicia y en el marco del programa "Conociendo tus Derechos" del Ministerio Público Fiscal, el inicio de las gestiones pertinentes para el diseño de una campaña de difusión relacionada con la problemática del abuso de armas.

Artículo 11.- Comuníquese la presente resolución *-mediante nota-* al Director del Registro Nacional de Armas *-RENAR-*, a los Institutos y Asociaciones Civiles que participaron de los distintos programas de desarme, a la Organizaciones no Gubernamentales y las Organizaciones Intermedias con interés en el tema.

Regístrese, publíquese -con carácter de urgente- en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal, comuníquese mediante nota a la Legislatura Porteña, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, a los Titulares del Ministerio Público a los Sres. Fiscales con competencia penal, contravencional y de faltas, acompañándose copia de la presente. Oportunamente archívese.



Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

RESOLUCION FG N° 178 /2008